Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. P., M. A. y otros en autos: "ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 390/2008 s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 777/2013,** que se encuentran a despacho para resolver.

Que el Dr. E. R. V., resultó desinsaculado Conjuez de primera instancia en los presentes autos. Mediante escrito agregado a fs. 343, el mencionado letrado presenta su renuncia indeclinable al cargo.

Por su parte, a fs.344 el Dr. E. J. M., Conjuez de Cámara en estos actuados, presentó su excusación para continuar interviniendo en tal calidad.

Al respecto, cabe señalar que es atribución del Superior Tribunal de Justicia la formación de las listas de Conjueces para la integración de las Cámaras y sustitución de Jueces Letrados (art. 20 inc.f) Ley V N°174) y disponer tales integraciones.

Por ello, siendo que la función pública que cumplen los conjueces constituye una carga, una vez designados les son aplicables las normas jurídicas y éticas referidas a los magistrados.

En ese sentido, las normas procesales vigentes no prevén la renuncia al cargo de conjuez sino que quien considere estar incurso en causales que ameriten apartarse del

conociendo de una causa, deberá hacerlo a través del instituto de la excusación (art.30 del Cód. Procesal).

Sin perjuicio de ello, trataremos la presentación efectuada por el Dr. E. R. V. como excusación para continuar entendiendo en calidad de conjuez en los presentes autos.

El letrado fundamenta su pretensión en la circunstancia de haber sido nombrado para ingresar a laborar en el Poder Judicial Nacional. Acompañó copia del Acuerdo N° 070/2020 suscripto por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad, por el que fue designado en el cargo de Jefe de Despacho – efectivo – del Juzgado Federal de Esquel.

Al respecto es necesario señalar que las personas que cumplen funciones públicas en el ámbito provincial se encuentran alcanzadas por la Ley I N° 231. La norma específica en el Capítulo III – INCOMPATIBILIDADES, art.16 – SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 6 Jueces de Primera Instancia. A su vez, el art.20 de la mencionada ley – PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS establece que es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros renumerados del ámbito nacional o municipal, reconociendo como única excepción el ejercicio de la docencia. Y es el art. 18 el que impone el deber de excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y

decisión parcial o concurrencia de violencia moral, a los funcionarios alcanzados por la ley.

Por ello, considerando que existe una circunstancia sobreviniente que obliga al Dr. E. R. V. a apartarse de la presente causa, se hace lugar a la excusación formulada.

En atención a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 S.L. del Superior Tribunal de Justicia, quedan exceptuadas de la aplicación del sistema de subrogancias por Colegios instaurado por el Acuerdo Plenario N° 4899/20, las causas en las que la designación de subrogantes legales había comenzado a llevarse a cabo con anterioridad al 23 de junio de 2020 (conforme la normativa anterior) y aún se hallare pendiente la integración, en cuyo caso deberá cumplirse con dicho orden hasta que se integre el Juzgado o Tribunal.

Por tal motivo, a los fines de la designación del Conjuez de primera instancia en los presentes autos, se continuará el orden establecido por sorteo, cuya acta obra a fs.321.

III – Seguidamente abordaremos la excusación formulada por el Dr. E. J. M. (fs.344).

Funda la misma en el hecho de haber sido designado S. T. de P. Chubut Sociedad del Estado (regulada por la Ley I N° 129), cargo que reviste el carácter de remunerado. Manifiesta que se excusa de continuar interviniendo como Conjuez de Cámara designado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, que

remite al art. 17 particularmente inc.4. Asimismo, tiene presente las disposiciones de la Ley I N° 231, arts.14, 16 y 18.

Conforme la normativa procesal que rige en materia de excusaciones, puntualmente el art. 30 de la Ley XIII N°5 dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el art.17, deberá excusarse. El inc.4° de este último artículo reza: ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

De acuerdo a lo expresado por el excusante, percibirá una remuneración por su función como Síndico de una sociedad cuya titularidad encabeza la Provincia del Chubut, parte en los presentes autos.

Por otro lado, tal como señalamos al tratar la excusación precedente, la función desarrollada por el letrado en los presentes autos, es alcanzada por la Ley I N° 231 de Ética y Transparencia de la Función Pública. En el art. 1 – OBJETO dispone establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado…. Luego, especifica en el Capítulo III – INCOMPATIBILIDADES, art.16 – SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 4 Jueces de Cámara.

Asimismo, el art. 20 – PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS, señala que sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial y conforme lo dispuesto por el art. 47 de la Ley V N° 174 de la Judicatura, el cargo de Conjuez es remunerado de acuerdo a la reglamentación que establece el Superior Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la causal sobreviniente que genera la incompatibilidad para continuar actuando como Conjuez de Cámara y el deber de excusarse impuesto por el art.18 de la Ley I N° 321 y el art. 30 el Código Procesal Civil y Comercial invocados por el Dr. E. J. M., se hace lugar a la excusación deducida.

IV- Conforme lo resuelto precedentemente, hágase saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. E. R. V. para continuar entendiendo como Conjuez de primera instancia en los presente autos.

2) Por Adjudicación de Causas prosígase el trámite de conformidad con el sorteo efectuado a fs.321.

3) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. E. J. M. para continuar entendiendo como Conjuez de Cámara en los presentes autos.

4) Hacer saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).

5) Regístrese y notifíquese.

HÉCTOR J. FERREIRA DE LAS CASAS **NÉLIDA B. LEÓN DE ESCRIBANO**
Conjuez de Cámara **Conjuez de Cáma**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

LÍA NOEMÍ PARRA
Auxiliar Letrada de Cámara